



RESOLUCION N° 03419 DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN DISTRITAL RECURSOS PROPIOS

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, En Nombre y Representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en Ejercicio de las Facultades que le Confiere, Ley 91 de 1989, el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 1075 de 2015, Decreto de Delegación 0208 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **BRQ2019ER001677** de fecha **13/06/2019** por el (la) docente, enviada y luego remitida por competencia por Fiduprevisora S.A. a esta entidad, radicada bajo el No. **BRQ2019ER024086** de fecha **27/12/2019**, el (la) docente **JOSE ALFONSO SAUCEDO GOMEZ**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. **8700096**, solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en consideración a lo señalado en el Artículo 15, numeral 2 literal b) de la Ley 91 de 1989.

Que el numeral segundo del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, determinó que los docentes nacionales y nacionalizados que se vinculen a partir del 1 de enero de 1981 y que no tengan pensión de gracia, tienen derecho a devengar una mesada adicional de mitad de año, al disponer lo siguiente:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

“B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Que la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 142 consagró:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.



RESOLUCION N° 03419 DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN DISTRITAL RECURSOS PROPIOS

“PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.*

Que la Ley 238 de 1995, “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, dispuso que las normas adicionales sobre mesadas pensionales también se aplican a las pensiones que cancela el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señalar:

*“Artículo 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Que atendiendo lo anterior y dado que el artículo 2 de la mentada Ley 238 de 1995 dispuso que tal normativa derogaba las disposiciones que le fueran contrarias, se colige que, a partir de la entrada en rigor de dicha norma, fue derogada tácitamente la disposiciones que otorgaban una mesada de mitad de año solamente a las personas que cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 15 de ley 91 de 1989, ampliándola a todos los pensionados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio independiente de la fecha de vinculación y del reconocimiento de la pensión de gracia.

Que no obstante lo anterior, posteriormente fue expedido el Acto Legislativo No. 001 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, estableciendo que:

“ARTÍCULO 1o. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: “(…)*

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. “(…)

“Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”. (Subrayado fuera de texto original)

Que de conformidad con lo anterior, la mesada adicional de medio año depende del tiempo en que se causó el derecho, de la normatividad vigente al momento en que se causó el derecho y no de la



RESOLUCION N° 03419 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN DISTRITAL RECURSOS PROPIOS

fecha de vinculación al servicio público, de manera que las personas que causaron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a devengar una mesada adicional a mitad de año, lo cual es una disposición Constitucional que no puede ser vulnerada por el FOMAG.

Que Fiduprevisora S.A, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió el Comunicado N°11 – 2019 a través de su Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, en donde además de indicar todo lo expuesto con anterioridad, se determinó igualmente que *“una persona solo puede recibir los beneficios establecidos en una norma cuando causó el derecho a la pensión en vigencia de la misma, por lo que no es posible que personas que hayan causado el derecho con posterioridad a la Ley 238 de 1995 soliciten el reconocimiento de una mesada adicional de mitad de año con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que hoy está derogada en ese aspecto específico”*.

Que, en ese sentido, se tiene que:

1. Los docentes pensionados que hayan causado tal derecho entre el 26 de diciembre de 1995¹ al 24 de julio de 2005² independientemente de su tipo de vinculación, tienen derecho a la mesada adicional de mitad de año.
2. Los docentes que causen el derecho a la pensión a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a percibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que su pensión sea igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y siempre que se haya causado antes del 31 de julio de 2011.
3. Los docentes que causen el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a devengar una mesada adicional de mitad de año, cualquiera sea el valor de la mesada respectiva, por expresa disposición constitucional.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 establece: ***“Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”***.

Que para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades comprometidas (Secretaría Distrital de Educación – Fiduciaria La Previsora S.A.), se ciñen al procedimiento señalado en la Ley para tal fin.

¹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995.

² Fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005.



RESOLUCION N° 03419 DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON VINCULACIÓN DISTRITAL RECURSOS PROPIOS

Que la Secretaría Distrital de Educación, luego de revisar los documentos aportados y sometido a estudio la solicitud de pago de la mesada adicional de mitad de año presentada por el (la) docente **JOSE ALFONSO SAUCEDO GOMEZ**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 8700096**, previa aprobación de Fiduprevisora S.A como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera necesario negar la solicitud por cuanto su derecho **se causó después del 31 de julio de 2011**, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que el derecho pensional de él (la) Docente reconocido mediante Resolución **07553 del 17/12/2015** se causó el **22/04/2015**, en ese sentido no tiene derecho al pago de la mesada adicional de mitad de año y demás derechos establecidos en la Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005, debido a que el precitado Acto Legislativo consagra en el inciso 8 del artículo primero que: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*, norma elevada a rango constitucional.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de MESADA ADICIONAL DE MITAD DE AÑO, radicada bajo el número **No. BRQ2019ER001677** de fecha **13/06/2019**, de él (la) docente **JOSE ALFONSO SAUCEDO GOMEZ**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 8700096**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a él (la) docente **JOSE ALFONSO SAUCEDO GOMEZ**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía **No. 8700096**, comunicándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C. S. T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.





RESOLUCION N° 03419 DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA MESADA DE MITAD DE AÑO DE UN DOCENTE CON
VINCULACIÓN DISTRITAL RECURSOS PROPIOS

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la oficina de Gestión Administrativa Docente para lo pertinente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los seis (06) días de Junio 2022

BIBIANA RINCON LUQUE
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BARRANQUILLA

Proyectó. Andrés Llach Cortés- Contratista

Revisó: Oscar Redondo - Coordinador fondo de Prestaciones.

Revisó: Eliana Devoz - Asesora Jurídica Externa GAD

Revisó: Englis Murillo / Francisco Romero B – Asesores jurídicos Externos.

Revisó. Gianni Warff Samper --Jefe de Gestión Administrativa Docente

